




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos de Revisión		
Documento:	Resolución No. SRACP/300/106/2019 que recayó al expediente RA/16/19		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Nueve (9) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, frs. I y III LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican a su titular, así como la denominación o razón social de las personas morales y nombre de su representante legal.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 LIC. MANUEL GARCÍA GARFIAS. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Primera Sesión Ordinaria de 14 de enero de 2020.		

Abreviaturas:

LGTAIIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Denominación o razón social de las personas morales.	1 y 6.	Artículos 9, 16, 113, fr.III y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria.
2	Nombre del representante legal de las personas morales:	5	Artículos 9, 16, 113, fr.I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad,





**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Oficio No. SRACP/300/ 106 /2019

Exp: RA/16/19

Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil diecinueve

Instruido qué fue el procedimiento por la Unidad de Asuntos Jurídicos y visto para resolver el recurso administrativo de revisión, cuyo expediente en que se actúa, se indica al rubro, y,

RESULTANDO

I.- Por escrito de doce de abril de dos mil diecinueve, presentado el mismo día, en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas y remitido el diecisiete de abril siguiente, a la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos, la empresa [REDACTED] a través de su apoderado legal, interpuso recurso administrativo de revisión en contra de la resolución incidental de veintidós de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en el incidente promovido por dicha empresa, por repeticiones, defectos, excesos y omisiones, en el cumplimiento de la resolución de veintinueve de enero de dos mil diecinueve, dictada en el expediente de inconformidad 035/2018, relacionada con la Licitación Pública Nacional Electrónica de Servicios No. LA-006E00001-E26-2017, convocada por el Servicio de Administración Tributaria, para la contratación de los "servicios de nube híbrida administrada (SHENA)", resolución en la que determinó que la convocante en el nuevo fallo de ocho de febrero de dos mil diecinueve, dio cumplimiento a los requisitos de fundamentación y motivación, y la propuesta adjudicada cumplió los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria, así como las directrices 1, 2 y 3 ordenadas a la propia convocante en la resolución primigenia de ocho de junio de dos mil dieciocho, así como las diversas de once de julio, diez de septiembre de dos mil dieciocho y veintinueve de enero de dos mil diecinueve.

II.- La resolución impugnada fue notificada a la recurrente el veintidós de marzo de dos mil diecinueve, como se desprende del acta de comparecencia que obra a foja 1,475 del expediente de inconformidad 035/2018.

Denominación o razón social de las personas morales: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. III y 117 LFTAP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 106 /2019

Exp: RA/16/19

Al efecto, teniendo presente el escrito exhibido el doce de abril de dos mil diecinueve, el plazo para la interposición del medio impugnativo corrió del veinticinco de marzo al doce de abril de dos mil diecinueve, al no contar los días: veintitrés, veinticuatro, treinta, treinta y uno de marzo, así como seis y siete de abril del mismo año, por corresponder a sábados y domingos; por lo tanto, dicho medio de defensa fue interpuesto oportunamente, observándose así lo dispuesto en los artículos 38 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en cuanto al plazo de quince días para interponer el recurso de revisión.

III.- Mediante acuerdo de 26 de abril de dos mil diecinueve, la Directora de Recursos de Revisión de la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos, autoridad substanciadora, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, así como las pruebas ofrecidas, de conformidad con los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- Por escrito de trece de mayo de dos mil diecinueve, presentado en la Secretaría Técnica de la Oficina de la Secretaria de la Función Pública el día siguiente, el apoderado legal de la empresa recurrente se desistió del recurso de revisión promovido en contra de la resolución de veintinueve de enero de dos mil diecinueve, dictada en el expediente de inconformidad 035/2018.

V.- Mediante oficio No. 110.4.5.-1465 de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Recursos de Revisión de la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales, requirió al apoderado legal de la empresa recurrente, para que ratificara su escrito de desistimiento presentado el catorce de mayo anterior, en la propia Dirección General Adjunta, lo que realizó mediante comparecencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, en la que ratificó el desistimiento ya mencionado.

VI.- Por acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Recursos de Revisión de la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales, se tuvo por ratificado el desistimiento



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 106 /2019

Exp: RA/16/19

del apoderado legal de la empresa recurrente, presentado mediante escrito de catorce de mayo de dos mil diecinueve.

VII.- Una vez radicado el recurso de revisión bajo el número de expediente RA/16/19, admitido y substanciado en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, resulta procedente el dictado de la resolución que en derecho corresponde, en términos de los artículos 13 y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de esta Secretaría de la Función Pública, al ser superior jerárquico de la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, resulta ser legalmente la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 37, fracciones XXI y XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 83, 86 y 90 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, apartado A, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, y el inciso e), de la fracción III, del artículo PRIMERO, del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, publicado en el citado medio de difusión oficial el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- La Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría está facultada para instruir el presente recurso de revisión, en términos del artículo 16, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales está encargada de la substanciación del recurso de revisión interpuesto, con fundamento en el artículo 26, fracciones IV y VI, del citado Reglamento Interior, por lo que la Directora de Recursos de Revisión emitió el acuerdo de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, en el que se admitió a trámite el recurso de revisión de mérito, así como las pruebas ofrecidas,



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 106 /2019

Exp: RA/16/19

consistentes en: copia certificada del instrumento público No. 69,690 de primero de noviembre de dos mil diecisiete, copia simple de la resolución incidental de veintidós de marzo de dos mil diecinueve y la documental pública consistente en la totalidad de las constancias que forman el expediente 035/2018, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se valoran en términos de los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con el artículo 2 de este último ordenamiento legal.

TERCERO.- En escrito de trece de mayo de dos mil diecinueve, presentado un día después, por el apoderado legal de la recurrente, en el que manifiesta que: "... con fundamento en el artículo 19, segundo párrafo y 58 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tenga por desistida a mi representada del recurso de revisión radicado en la Unidad de Asuntos Jurídicos de esa Secretaría de Estado, bajo el número de expediente RA/16/19".

Derivado de lo anterior, por oficio No. 110.4.5.-1465 de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, la Directora de Recursos de Revisión de la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales, a quien correspondió la substanciación del recurso de revisión, requirió al apoderado legal de la empresa recurrente, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho oficio, acudiera a ratificar el desistimiento del recurso de revisión que presentó el catorce de mayo de dos mil diecinueve, al resultar necesario para la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento y tener la seguridad de que se trata de la voluntad de quien suscribe el escrito de referencia, además de contar con los elementos suficientes de certeza jurídica tanto a su esfera de derechos, como de las formalidades del recurso de revisión y en su caso, acordar lo que conforme a derecho procediere, en el entendido de que en caso de omisión se tendría por ratificado el contenido del citado escrito.

En ese tenor, el oficio No. 110.4.5.-1465 de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, fue notificado a la recurrente en el domicilio señalado en el recurso de revisión, el diecisiete de mayo siguiente, como se desprende



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Oficio No. SRACP/300/ 106 /2019

Exp: RA/16/19

de la constancia de notificación, y el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, el C. [REDACTED] apoderado legal de la empresa recurrente, compareció ante la Dirección de Recursos de Revisión de la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales, a ratificar su escrito de desistimiento presentado el catorce de mayo de dos mil diecinueve y manifestó "... en este acto vengo a ratificar el escrito de desistimiento presentado el 14 de mayo de 2019, en todas y cada una de sus partes, para los efectos legales que correspondan".

En ese tenor, mediante acuerdo de veintiuno mayo de dos mil diecinueve, la Directora de Recursos de Revisión de la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales de esta Secretaría, tuvo por ratificado el escrito presentado el catorce de mayo de dos mil diecinueve, por el cual el apoderado legal de la empresa recurrente, se desistió formalmente del recurso de revisión presentado en contra de la resolución incidental de veintidós de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en el expediente administrativo No. 035/2018, en la cual se determinó que la convocante en el nuevo fallo de ocho de febrero de dos mil diecinueve, dio cumplimiento a los requisitos de fundamentación y motivación, y la propuesta adjudicada cumplió los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria, así como las directrices 1, 2 y 3 ordenadas a la propia convocante en la resolución primigenia de ocho de junio de dos mil dieciocho, así como las diversas de once de julio, diez de septiembre de dos mil dieciocho y veintinueve de enero de dos mil diecinueve, por así convenir a sus intereses.

En esa tesitura, al desistirse el apoderado legal de la empresa recurrente, del recurso administrativo de revisión interpuesto, radicado bajo el número RA/16/19, trae como consecuencia, el sobreseimiento de dicho medio de impugnación, de conformidad con el artículo 90, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sirve de apoyo en lo conducente, el criterio contenido en la tesis jurisprudencial visible en el Semanario Judicial de Federación, volumen 66, sexta parte, séptima época, materia administrativa, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, página 100, que enseña:

Nombre del representante legal de las personas morales: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.

Handwritten mark 'A'

Handwritten mark '96'

Handwritten signature



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 106 /2019

Exp: RA/16/19

“DESISTIMIENTO EN EL JUICIO FISCAL, NO ES INDISPENSABLE SU RATIFICACION. Procede tener a la parte actora por desistida del recurso, aunque no haya ratificado su escrito relativo, si al ser requerida para ello tampoco manifestó su interés en que se continuara la tramitación del juicio y se dejara sin efecto su desistimiento. Pues si bien en el juicio de amparo ha sido costumbre el no tomar en cuenta los escritos de desistimiento no ratificados, ello se justifica, sobre todo históricamente, por el deseo de proteger a los quejosos, especialmente a aquéllos privados de su libertad ilegalmente, de la posible presión efectuada sobre ellos para obtener que firmaran dichos escritos; pero en el juicio fiscal no hay razón para exigir que siempre sea ratificado el desistimiento para que se le tome en cuenta. Especialmente es ello así, si en el escrito relativo manifiesta que obedece a que se ha propalado un convenio con las autoridades demandadas, y éstas informan de un convenio semejante.”

Finalmente, no se omite mencionar que, en la presente resolución se realizó la disociación de datos personales, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X y XX, 17, 18, 19 y 23 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debido a que las autoridades deben adoptar medidas para garantizar la protección de éstos, máxime cuando en modo alguno se cuenta con la anuencia de sus titulares para hacerlos públicos.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se sobresee el recurso de revisión interpuesto por la empresa [redacted] en contra de la resolución incidental de veintidos de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en el expediente administrativo No. 035/2018, en atención a los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el Considerando Tercero de esta resolución.

Denominación o razón social de las personas morales: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. III y 117 LFTAIR, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Oficio No. SRACP/300/ 106 /2019

Exp: RA/16/19

SEGUNDO.- La presente resolución podrá, en su caso, ser impugnada mediante el juicio contencioso administrativo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese y en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma la Subsecretaria de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública.

MTRA. TANIA DE LA PAZ PÉREZ FARCA.

GMNN/MBLG